

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 16

Se recuerda a los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, que el próximo domingo día 6 de los corrientes deberán celebrar sesión extraordinaria para dar posesión a los Concejales que han resultado elegidos últimamente y para cesar a aquellos que les haya correspondido la renovación.

Deberán tenerse en cuenta las prescripciones de los artículos 82 y siguientes del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Una vez tomada posesión los nuevos Concejales, deberá ser remitida seguidamente a este Gobierno Civil certificación literal del acta de dicha sesión extraordinaria.

Guadalajara 2 de Febrero de 1955. 341

El Gobernador Civil,
Miguel Moscardó Guzmán.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 sobre expropiación forzosa.

(CONCLUSIÓN)

CAPITULO V

De la expropiación que dé lugar a traslado de poblaciones

Artículo ochenta y seis. Cuando fuere preciso expropiar las tierras que sirvan de base principal de sustento a todas o a la mayor parte de las familias de un Municipio o de una Entidad local menor, el Consejo de Ministros acordará, de oficio o a instancia de las Corporaciones públicas interesadas, el traslado de la población.

Los preceptos del presente capítulo serán de aplicación en los casos de expropiación de instalaciones industriales, siempre que concurren las circunstancias que en este artículo se requieren.

Artículo ochenta y siete. La expropiación se llevará

a cabo con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, y se extenderá no sólo a las tierras de necesaria ocupación, sino a la totalidad de los bienes inmuebles que estén sitos en el territorio de la Entidad afectada, salvo que los interesados soliciten que la expropiación se limite a aquéllas.

Artículo ochenta y ocho. Los vecinos de la Entidad local tendrán derecho a una indemnización por los perjuicios que les ocasione el traslado y a ser instalados en una porción de terreno de características similares al territorio de la Entidad afectada.

Artículo ochenta y nueve. A los efectos del artículo anterior, se estimarán como perjuicios indemnizables los definidos en los conceptos siguientes:

A) Cambio forzoso de residencia:
a) Gastos de viaje por traslado familiar.
b) Transportes de ajuar y elementos de trabajo.
c) Jornales perdidos durante el tiempo a invertir en los referidos transportes.

B) Reducción del patrimonio familiar, referida a las bajas en la producción agropecuaria por mermas de la superficie personalmente aprovechada en los aspectos de propiedad, arrendamiento y derecho de disfrute de terrenos comunales por razón de vecindad.

C) Quebrantos por interrupción de actividades profesionales, comerciales y manuales ejercidas personalmente por el interesado en el lugar de su residencia.

Artículo noventa. Los tipos de indemnización abonables por cada uno de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, se fijarán, a propuesta del órgano que reglamentariamente se determine por el Consejo de Ministros, previo dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado.

Artículo noventa y uno. Fijados los tipos de indemnización, se anunciará por el Gobernador civil o autoridad competente en cada caso, y en la forma prevista en el artículo dieciocho, que los interesados, en un plazo de quince días, podrán solicitar la indemnización a que crean tener derecho, precisando las circunstancias de hecho en que se fundan.

Artículo noventa y dos. Presentadas las solicitudes previstas en el artículo anterior, se fijará la indemnización abonable a cada interesado. Contra el acuerdo que al efecto se adopte se podrá reclamar en el plazo de quince días, contados desde el siguiente a la notificación del acuerdo, ante el Jurado Provincial de Expropiación,



cuando se hayan aplicado indebidamente los tipos aprobados por el Consejo de Ministros.

Artículo noventa y tres. El pago de la indemnización se llevará a cabo con arreglo a las normas generales establecidas en esta Ley.

Artículo noventa y cuatro. Los vecinos podrán solicitar su instalación en el nuevo territorio de la Entidad, al presentar la solicitud de indemnización a que se refiere el artículo noventa y uno. A tal efecto, al publicarse el anuncio previsto en el mismo artículo se expresará la necesidad de que dentro del plazo en él fijado, se presenten las solicitudes de los interesados acerca de tal extremo.

Artículo noventa y cinco. Transcurrido el plazo a que se alude en el artículo anterior, se formará una relación de vecinos con descripción detallada de las viviendas que ocupaban y de las fincas que personal y directamente explotaban, la cual se expondrá al público por un plazo de quince días a fin de que puedan rectificarse errores materiales. Hechas las rectificaciones a que en su caso hubiere lugar, se elevará la relación al Consejo de Ministros, para que, a través del Instituto Nacional de Colonización, se proceda a la adquisición de fincas adecuadas para el establecimiento de los vecinos que así lo hayan solicitado y para la erección de la nueva Entidad local que venga a sustituir a la desaparecida como consecuencia de las obras determinantes del traslado de la población.

Artículo noventa y seis. 1. Por el Instituto Nacional de Colonización se procederá a instalar a los vecinos en el nuevo territorio de la Entidad, proporcionándose a cada uno de ellos en arrendamiento o en propiedad, una vivienda o local de negocio de características similares a la que ocupaban en la zona expropiada. Se les adjudicará también una finca o fincas de características análogas a las que como propietarios o a título distinto vinieren cultivando directa y personalmente, pudiendo adquirir su propiedad con arreglo a lo dispuesto en la legislación especial de colonización.

2. Respecto a la nueva Entidad local, la adjudicación de los bienes que hayan de constituir su patrimonio se verificará conforme a lo establecido en la legislación especial de colonización, destinándose a tal objeto las cantidades que deba percibir en concepto de indemnización por las expropiaciones la Corporación local desaparecida como consecuencia de las obras determinantes del traslado de población.

CAPITULO VI

De las expropiaciones por causa de colonización o de obras públicas

SECCIÓN PRIMERA

De las expropiaciones por causa de colonización

Artículo noventa y siete. Las expropiaciones por causa de colonización y de fincas mejorables se regularán por su legislación especial, incluso en lo relativo a los órganos, medios de valoración y recursos. En lo no previsto en dicha legislación especial regirá como supletoria la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De las expropiaciones por causa de obras públicas

Artículo noventa y ocho. Las facultades de incoación y tramitación de expedientes relacionados con los servicios de Obras Públicas corresponderán a los Ingenieros Jefes de los Servicios respectivos, asumiendo éstos en esa materia las facultades que en esta ley se atribuyen con carácter general a los Gobernadores civiles.

CAPITULO VII

De la expropiación en materia de propiedad industrial

Artículo noventa y nueve. Siempre que el interés general aconseje la difusión de un invento o su uso

exclusivo por parte del Estado, podrá acordarse la expropiación de la patente o, en su caso, del modelo de utilidad, mediante una ley que declare la utilidad pública, en la que se determinará la indemnización que ha de percibir el concesionario de una u otro y a quién deberá abonarse.

Las restantes modalidades de la propiedad industrial serán expropiables cuando concurren los requisitos que en esta ley se establecen y en la forma que en la misma se previenen.

CAPITULO VIII

De la expropiación por razones de defensa nacional y seguridad del Estado

SECCION PRIMERA

De las expropiaciones por necesidades militares

Artículo ciento. Cuando el Gobierno acuerde la adquisición de inmuebles situados en la zona militar de costas y fronteras, o por otras necesidades urgentes de la defensa y seguridad nacional, las expropiaciones que a tales fines fuere preciso realizar se ajustarán a lo dispuesto en los artículos cincuenta y dos y cincuenta y tres de esta Ley, y el expediente respectivo será tramitado por la Administración militar que corresponda en razón al ejército a cuyos servicios queden afectos los bienes ocupados y con sujeción al reglamento que se dicte en aplicación de esta Ley.

En estas expropiaciones, el funcionario técnico comprendido en el apartado b) del artículo treinta y dos será sustituido en el Jurado Provincial de Expropiación por un técnico militar del Departamento respectivo, que formará parte de aquél como Vocal siempre que al ser remitido el expediente en cumplimiento del artículo treinta y uno, se comunique al mismo tiempo por el Gobierno Militar de la provincia el nombramiento correspondiente.

SECCION SEGUNDA

De las requisas militares

Artículo ciento uno. En tiempo de guerra y en caso de movilización total o parcial que no sea para maniobras, las autoridades militares podrán utilizar, previa requisas, toda clase de bienes muebles, inmuebles, derechos, empresas, industrias, alojamientos, prestaciones personales y en general, todo cuanto sirva directa o indirectamente a los fines militares.

Artículo ciento dos. 1. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, únicamente podrán ser objeto de requisas: los alojamientos para personal, ganado y material; las raciones de pan y pienso, así como el combustible y el alumbrado, el alojamiento y cuanto sea necesario para la asistencia a enfermos o heridos; los medios terrestres, marítimos o aéreos para locomoción o transporte de personal, ganado o material de los ejércitos o sus servicios. La duración máxima de estas dos últimas prestaciones no excederá de veinticuatro horas cada vez.

2. En períodos de grandes maniobras de concentración de fuerzas, se podrán también requisar por la autoridad militar correspondiente, propiedades rústicas y urbanas como medios auxiliares para las maniobras, con las limitaciones y formas señaladas en los reglamentos especiales. Las requisas a que se refiere este párrafo sólo se podrán exigir en el territorio y en el período de tiempo que previamente se señale.

3. También se podrá acordar por Decreto, la requisas, en vía de ensayo, de todos los medios útiles de locomoción y transporte, tanto de índole animal como mecánica.

Artículo ciento tres. En ningún caso se podrá exigir la requisas de recursos superiores a los que posean los Municipios, debiéndoseles respetar siempre los víveres necesarios para alimentación civil durante un tiempo prudencial.

Artículo ciento cuatro. El derecho de requisas co-

responde a la autoridad militar reglamentariamente determinada, la cual podrá delegar su ejercicio dentro de los límites autorizados.

Artículo ciento cinco. 1. Toda prestación por requisada da derecho a una indemnización por el importe del servicio prestado, del valor objetivo de lo requisado, o de los daños y desperfectos que por su causa se produzcan.

2. Las cantidades que hayan de abonarse por este concepto y cuyo pago no se haya verificado en un plazo de tres meses, a partir de la fecha en que se efectuó la requisada, devengarán el interés legal.

3. No será indemnizable la prestación de alojamiento, tanto en casas particulares como en edificios públicos, de las fuerzas de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y demás personas afectas a los mismos.

Artículo ciento seis. 1. El importe de las indemnizaciones se fijará por la Comisión Central de Valoraciones de requisas y por las provinciales.

2. La Comisión Central de Valoraciones de requisas militares, que se nombrará por Decreto, estará compuesta por representantes de los Ministerios militares y de los civiles y demás organismos más directamente relacionados con las requisas, formando parte de ella un General y un Jefe de los Cuerpos de Intendencia e Intervención de cada uno de los Ejércitos de Mar, Tierra y Aire, y un Auditor. Será misión de esta Comisión el establecer tarifas uniformes para las prestaciones que lo requieran, redactar las bases de valoración para que sirvan de norma a las Comisiones provinciales, examinar y aprovechar las tarifas que éstas les señalen, así como fijar a las mismas los precios que son objeto de consultas.

3. Las Comisiones provinciales estarán compuestas por cinco diputados provinciales designados por el Presidente de la respectiva Diputación Provincial, y un Jefe de Intendencia y otro de Intervención de cualquiera de los Ejércitos, y será presidida por quien designe la autoridad militar. Estas Comisiones señalarán los precios a las prestaciones para las que no exista tarifa general, elevándolas a la aprobación de la Central, señalando también con posterioridad las indemnizaciones de requisas que no figuren en tarifa alguna.

4. Podrán constituirse, en su caso, en territorios ocupados, Comisiones especiales de valoración, limitando su actuación en las reclamaciones que se hayan presentado, a hacer las valoraciones con las comprobaciones pertinentes, a los fines de que, terminado el período de guerra, se resuelva sobre el derecho al percibo de indemnización.

Artículo ciento siete. Un Reglamento especial, dictado por la Presidencia del Gobierno, previo informe del Consejo de Estado, desarrollará para su aplicación las normas contenidas en este capítulo.

TITULO CUARTO

Indemnizaciones por ocupación temporal y otros daños

CAPITULO I

Ocupaciones temporales

Artículo ciento ocho. La Administración, así como las personas o entidades que se hubieran subrogado en sus derechos, podrán ocupar temporalmente los terrenos propiedad del particular, en los casos siguientes:

1. Con objeto de llevar a cabo estudios o practicar operaciones facultativas de corta duración, para recoger datos para la formación del proyecto o para el replanteo de una obra.

2. Para establecer estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otros más que requieran las obras previamente declaradas de utilidad pública, así por lo que se refiere a su construcción como a su reparación o conservación ordinarias.

3. Para la extracción de materiales de toda clase

necesarios para la ejecución de dichas obras, que se hallen diseminados por la propiedad, o hayan de ser objeto de una explotación formalmente organizada.

4. Cuando por causa de interés social, y dándose los requisitos señalados en el artículo setenta y dos, la Administración estime conveniente, no haciéndolo por sí el propietario, la realización por su cuenta de los trabajos necesarios para que la propiedad cumpla con las exigencias sociales de que se trate.

Artículo ciento nueve. Las viviendas quedan exceptuadas de la ocupación temporal e imposición de servidumbre. En los casos en que su franqueamiento pueda ser de necesidad para los fines aludidos en el artículo anterior, deberá obtenerse el permiso expreso de su morador.

Artículo ciento diez. 1. En el caso primero del artículo ciento ocho, el funcionario público encargado de llevar a cabo los estudios, o el particular debidamente autorizado al efecto, deberán ir provistos de los documentos que acrediten la misión confiada, expedidos por la autoridad delegada del Gobierno en el lugar, a fin de que se les preste toda clase de auxilio; y muy especialmente el de procurar el permiso de los respectivos propietarios para que la Comisión de estudios pase por sus fincas. Los perjuicios que con las operaciones pudieran causarse en ellas serán abonados en el acto, previa tasación por peritos designados por el propietario y el facultativo encargado de las operaciones, y, caso de no llegar a una avenencia, por el Alcalde o persona en quien éste hubiere delegado sus facultades.

2. Si el propietario opusiese resistencia a conceder el permiso, o si después de tasados los perjuicios en la forma prevista en el párrafo anterior, insistiese en su negativa, se dará cuenta al Gobernador civil de la provincia o a la autoridad competente por razón del caso, para que adopte las medidas pertinentes. Sin embargo, el mismo Gobernador podrá retirar, a instancia de parte, la autorización otorgada, exigiendo la responsabilidad que procediese por cualquier abuso cometido.

Artículo ciento once. 1. A los efectos del número segundo del artículo ciento ocho, la declaración de utilidad pública o de interés social lleva consigo el derecho a las ocupaciones temporales que el fin concreto de la expropiación exija.

2. La necesidad de tales ocupaciones será objeto de un procedimiento ajustado a lo previsto en el capítulo II del título II, pero la resolución de la Administración, a que se alude en el artículo veintiuno, será ejecutiva, sin perjuicio de los procedimientos ulteriores para determinar el justo precio. Cuando se trate de una finca con cuyo dueño se hayan practicado anteriores diligencias, se suprimirá la publicidad de las notificaciones, que serán personales, o, en su caso, por medio del Alcalde.

Artículo ciento doce. 1. Para las ocupaciones a que se refiere el artículo anterior, y siempre que fuere posible evaluar de antemano la indemnización, se intentará por la Administración, antes de la ocupación, un convenio con el propietario acerca del importe de la misma. A tales efectos, se hará por el representante de la Administración; o por el autorizado para la ocupación, la oferta de la cantidad que se considere ajustada al caso, concediéndose al interesado el plazo de diez días para que conteste lisa y llanamente si acepta o rehusa la expresada oferta.

2. De aceptarse la oferta expresamente, o de no contestar en dicho plazo, se hará el pago o consignación de la cantidad ofrecida y la finca podrá ser ocupada, desde luego, sin que pueda haber lugar a reclamación de índole alguna.

Artículo ciento trece. Siempre que se rechace expresamente la oferta a que se alude en el artículo anterior, las partes elevarán al Jurado Provincial de Expropiación sus tasaciones fundadas, el cual resolverá con carácter ejecutorio en el plazo de diez días, siguiéndose los trámites establecidos en los artículos treinta y cuatro y siguientes de esta Ley.

Artículo ciento catorce. En los casos en que no fuere posible señalar de antemano la importancia y duración de la ocupación, se intentará un convenio con el propietario para fijar una cantidad alzada suficiente para responder del importe de aquélla. En caso de desacuerdo, así como para determinar en su día el importe definitivo, se procederá en la forma indicada en el artículo anterior. Antes de que se proceda a la ocupación, sin haberse pagado el importe definitivo de la indemnización, se hará constar el estado de la finca, con relación a cualquier circunstancia que pudiera ofrecer dudas para la valoración definitiva de los daños causados.

Artículo ciento quince. Las tasaciones, en los casos de ocupación temporal, se referirán siempre a la apreciación de los rendimientos que el propietario hubiere dejado de percibir por las rentas vencidas durante la ocupación, agregando, además, los perjuicios causados en la finca, o los gastos que suponga restituirla a su primitivo estado. Nunca deberá alcanzar la tasación de una ocupación el valor de la finca, y la Administración, en los casos en que le parezca excesiva, podrá pedir la valoración de la expropiación pura y simple por los procedimientos que esta Ley determina, y optar por ella siempre que su importe no exceda de una mitad de la de los daños y perjuicios causados.

Artículo ciento dieciséis. 1. En los casos comprendidos en el número tercero del artículo ciento ocho, el valor de los materiales recogidos en una finca o arrancados de canteras existentes en la misma, sólo se abonará cuando aquéllos estuvieren recogidos y apilados por el propietario, antes de la notificación de su necesidad para la Administración, o cuando las canteras se encontrasen abiertas y en explotación con anterioridad a la misma fecha, acreditándose en uno y otro caso la necesidad de los materiales y los productos para su uso.

Fuera de este supuesto, para que proceda el abono del valor de los materiales que se extraigan de una finca deberá acreditar el propietario:

Primero. Que dichos materiales tienen un valor conocido en el mercado.

Segundo. Que ha satisfecho la contribución correspondiente a la industria que por razón de dicha explotación ejerza en el trimestre anterior a aquél en que fué declarada la necesidad de la ocupación.

2. No bastará, por tanto, para declarar procedente el abono de los materiales el que en algún tiempo se haya podido utilizar alguno con permiso del propietario o mediante una retribución cualquiera.

3. Tampoco se tendrán en cuenta las reclamaciones por indemnización de beneficios que se presuman como efecto de arriendos para establecer determinadas industrias, si no estuvieran establecidos en las condiciones expresadas.

Artículo ciento diecisiete. Cuando la conservación o reparación de una obra de utilidad pública exijan, en todo o en parte, la explotación permanente de una cantera, procederá la expropiación por los trámites de la presente Ley.

Artículo ciento dieciocho. 1. Si la ocupación a que se refiere el caso cuarto del artículo ciento ocho implicase para el propietario la pérdida temporal de los beneficios que la propiedad ocupada sea susceptible de producir, la Administración deberá abonarle una renta que se determinará automáticamente en el valor del líquido imponible registrado.

2. Si las obras realizadas por la Administración determinasen en el futuro un aumento de los rendimientos económicos de la propiedad ocupada, la Administración ocupante tendrá derecho al reembolso de la capitalización de dicho aumento, que estará garantizado mediante una hipoteca legal sobre la finca.

Este gravamen será redimible en cualquier momento por el propietario.

Artículo ciento diecinueve. 1. Cuando, de acuerdo

con la legislación vigente, el Estado decidiese, por razones de interés público, la intervención de una empresa mercantil que por cualquier causa hubiese cesado en el trabajo o que por sanción gubernativa hubiese sido temporalmente clausurada, deberá indemnizarse a sus titulares el valor efectivo de los daños y deterioros extraordinarios sufridos por la maquinaria e instalaciones, siempre que tales daños se produzcan precisamente a causa de la intervención.

2. Desaparecida la causa de la intervención, los titulares de la Empresa podrán solicitar que cese la ocupación de la misma; pero si no encontrasen conveniente la continuación del negocio, lo manifestarán así a la Administración, que podrá decretar, si ello fuese oportuno, su expropiación, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

CAPITULO II

De la indemnización por otros daños

Artículo ciento veinte. Cuando por consecuencia de graves razones de orden o seguridad públicas, epidemias, inundaciones u otras calamidades, hubiesen de adoptarse por las Autoridades civiles medidas que implicasen destrucción, detrimento efectivo o requisas de bienes o derechos de particulares sin las formalidades que para los diversos tipos de expropiación exige esta Ley, el particular dañado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con las normas que se señalan en los preceptos relativos a los daños de la ocupación temporal de inmuebles y al justiprecio de los muebles, debiendo iniciarse el expediente a instancia del perjudicado y de acuerdo con tales normas.

Artículo ciento veintiuno. 1. Dará también lugar a indemnización con arreglo al mismo procedimiento toda lesión que los particulares sufran en los bienes y derechos a que esta Ley se refiere siempre que aquélla sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, o la adopción de medidas de carácter discrecional no fiscalizables en vía contenciosa, sin perjuicio de las responsabilidades que la administración pueda exigir de sus funcionarios con tal motivo.

2. En los servicios públicos concedidos correrá la indemnización a cargo del concesionario, salvo en el caso en que el daño tenga su origen en alguna cláusula impuesta por la Administración al concesionario y que sea de ineludible cumplimiento para éste.

Artículo ciento veintidós. 1. En todo caso, el daño habrá de ser efectivo, evaluado económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

2. El derecho de reclamar prescribe al año del hecho que lo motivó. Presentada reclamación, se entenderá desestimada por el transcurso de cuatro meses sin que la Administración resuelva. A partir de este momento, o de la notificación de la resolución expresa, en su caso, empezará a correr el plazo para el procedente recurso contencioso-administrativo.

Artículo ciento veintitrés. Cuando se trate de servicios concedidos, la reclamación se dirigirá a la Administración que otorgó la concesión, en la forma prevista en el párrafo segundo del artículo ciento veintidós, la cual resolverá, tanto sobre la procedencia de la indemnización como sobre quién debe pagarla, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo ciento veintiuno. Esta resolución dejará abierta la vía contencioso-administrativa, que podrá utilizar el particular o el concesionario, en su caso.

TITULO QUINTO

Garantías jurisdiccionales

Artículo ciento veinticuatro. Con arreglo a lo previsto en el artículo treinta y dos, párrafo segundo, del Fuero de los Españoles, nadie podrá ser expropiado sino por causas de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes.

Artículo ciento veinticinco. Siempre que sin haberse cumplido los requisitos sustanciales de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación y previo pago o depósito, según proceda, en los términos establecidos en esta Ley, la Administración ocupare o intentase ocupar la cosa objeto de la expropiación, el interesado podrá utilizar, aparte de los demás medios legales procedentes, los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces le amparen y, en su caso, le reintegren en su posesión amenazada o perdida.

Artículo ciento veintiséis. 1. Contra la resolución administrativa que ponga fin al expediente de expropiación o a cualquiera de las piezas separadas, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, con excepción del caso previsto en el número tercero del artículo veintidós.

2. Asimismo ambas partes podrán interponer recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos que sobre el justo precio se adopten. En este caso el recurso deberá fundarse en lesión cuando la cantidad fijada como justo precio sea inferior o superior en más de una sexta parte al que en tal concepto se haya alegado por el recurrente o en trámite oportuno.

3. En todo caso, el recurso podrá fundarse en vicio sustancial de forma o en la violación u omisión de los preceptos establecidos en la presente Ley.

4. Se considerarán de turno preferente los recursos comprendidos en este artículo.

Artículo ciento veintisiete. Firme la sentencia dictada en vía contencioso-administrativa, se remitirán copias de la misma al Ministerio interesado, a la Presidencia del Gobierno y al de Hacienda, a los efectos oportunos.

Si la sentencia se refiere a Entidades locales, se ejecutará con arreglo a su legislación especial.

Artículo ciento veintiocho. En todos aquellos casos en que, con arreglo a esta Ley, la Administración esté obligada a indemnizar daños y perjuicios, la jurisdicción competente será la contencioso-administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ley entrará en vigor a los cuatro meses de su promulgación.

Segunda. Dentro de los seis meses de la entrada en vigor se dictará el Reglamento general para la aplicación de la Ley.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la misma, y autorizado el Gobierno para que a propuesta de una Comisión designada por el Ministro de Justicia, determine mediante Decreto cuáles de las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa habrán de continuar en vigor.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes de expropiación iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por la legislación anterior. No obstante, si el particular y la Entidad afectados por la expropiación lo solicitaren durante la tramitación del expediente y una vez en vigor esta Ley, será aplicable la nueva legislación, siguiéndose en ese supuesto los trámites y normas que en la misma se establecen.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Recaudación de arbitrios provinciales

ANUNCIO

Conforme determinan las normas quinta y sexta del artículo 261 del vigente Reglamento de Haciendas Lo-

cales, se hace público que el período voluntario de cobranza de los arbitrios sobre la riqueza provincial, sección de cereales y ganadería del año 1954, en aquellos pueblos que aún no se ha hecho efectivo, durará desde el día 1.º de Febrero al 10 de Marzo próximo.

Los contribuyentes que dejen transcurrir esta última fecha sin satisfacer sus recibos incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificaciones ni requerimiento; pero si pagan sus débitos desde el día 21 al 31 de Marzo en las capitales de Zona, sólo tendrán que satisfacer, como recargo, el 10 por 100 del débito.

Encomendada a los Recaudadores de las Contribuciones del Estado la cobranza de estos arbitrios, se advierte que procederán a hacerlos efectivos en los pueblos conforme al itinerario y fechas que se señalan para los recibos de las contribuciones del Estado en el anuncio publicado en este mismo periódico oficial por la Tesorería de Hacienda con fecha 28 de Enero.

Ruego a los señores Alcaldes den la mayor publicidad a este anuncio.

Guadalajara 29 de Enero de 1955.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

Anuncio de tercera subasta

En cumplimiento de lo acordado por el Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 27 de Enero de 1955, he acordado anunciar la tercera subasta pública para la enajenación de un vehículo, propiedad de esta Diputación, marca Ford, modelo A, 17 HP., de siete plazas, matrícula GU-1569, con un tipo base de 35.000 pesetas.

La enajenación de este vehículo se celebrará por el procedimiento de subasta libre al alza.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta se harán en pliegos cerrados, en papel de la clase 6.ª, más el aumento del 5 por 100 y timbre provincial de 3 pesetas, con sujeción al modelo que se inserta a continuación, indicándose en el sobre: «Proposición para tomar parte en la subasta para la enajenación de un vehículo, propiedad de la Excm. Diputación Provincial de Guadalajara.»

En sobre abierto acompañará carta de pago acreditativa de haber constituido en la Depositaria de la Excelentísima Diputación, o en la Caja General de Depósitos o cualquiera de sus Sucursales, la cantidad de 700 pesetas en cualquiera de las formas contenidas en el artículo 75 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, y que como depósito se necesita para tomar parte en la subasta, equivalente dicha cantidad al 2 por 100 del precio tipo. Asimismo, se acompañará una declaración en la que el licitador afirmará, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad señalados en los artículos 4.º y 5.º del citado Reglamento de Contratación.

Las plicas para tomar parte en la subasta se entregarán en la Secretaría General de la Corporación, Negociado Central, durante las horas de los días hábiles de oficina, de diez a trece, hasta el día 16 de Febrero próximo, y no podrán retirarse una vez entregadas.

La subasta tendrá lugar en el Salón de sesiones del Palacio provincial de la Excm. Diputación, el próximo día 17 de Febrero, a las trece horas, por haberse hecho uso de la facultad concedida en el artículo 19 del mencionado Reglamento de Contratación.

Las demás condiciones por que se rige esta subasta se hallan contenidas en el pliego de condiciones económico-administrativas que se encuentra de manifiesto en la Secretaría General, Negociado Central, durante el plazo de presentación de plicas para la subasta.

El vehículo objeto de esta subasta se encuentra también de manifiesto en el garaje sito en la calle del Amparo, número 38, el cual puede verse los días

hábiles, durante las horas de diez a trece de la mañana y de tres a seis de la tarde.

Guadalajara 31 de Enero de 1955.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

= Modelo de proposición =

Don ..., de ... años de edad, natural de ..., provincia de ..., con residencia en ..., calle de ..., número ..., en representación de ..., lo cual acredita con ..., en relación con la subasta anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara de fecha ... de ..., referente a la enajenación de un automóvil marca Ford, siete plazas, 17 HP., modelo A, matrícula GU-1569, ofrece la cantidad de ... pesetas (en letra y en número), solicitando le sea adjudicado el remate de dicha subasta con sujeción al pliego de condiciones por que se rige la misma. Acompaña a esta proposición el resguardo que acredita el haber constituido el depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta y demás documentos que se exigen.

Guadalajara ... de ... de 1955.

El interesado,

(Firmado y rubricado.)

(Derechos de inserción, 182'50 ptas.)

Excma. Diputación Provincial de Guadalajara

ANUNCIO

Por resolución de esta Presidencia se ha puesto al cobro el recurso nivelador de los presupuestos municipales correspondientes al ejercicio de 1954, de los Ayuntamientos que se relacionan a continuación:

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Pesetas
1	Alhóndiga.....	9664 75
2	Azañón.....	3950 55
3	Baides.....	15959 07
4	Bañuelos.....	3524 44
5	Bujarrabal.....	1749 15
6	Canales del Ducado.....	6193 10
7	Concha.....	1455 39
8	Fuencemillán.....	7437 09
9	Fuenteviejo.....	2668 21
10	Gascueña de Bornoba.....	5212 00
11	Hontanares.....	4207 02
12	Miedes de Atienza.....	13095 11
13	Miralrío.....	10278 97
14	Mochales.....	6951 25
15	Morillejo.....	4820 77
16	Navalpotro.....	11235 57
17	Pajares.....	2480 86
18	Palazuelos.....	9528 73
19	Pareja.....	4100 42
20	Prádena de Atienza.....	5070 93
21	Rebollosa de Hita.....	8901 77
22	Robledillo de Mohernando.....	5698 08
23	Robledo de Corpes.....	5772 20
24	Ruguilla.....	8670 07
25	Sacedón.....	29396 38
26	Saelices de la Sal.....	3702 03
27	Santiuste.....	6121 41
28	Setiles.....	11792 88
29	Solanillos del Extremo.....	2000 00
30	Sotoca de Tajo.....	1862 13
31	Sotodosos.....	4717 51
32	Taragudo.....	4853 77
33	Tierzo.....	7946 00
34	Tordellego.....	7577 00
35	Torremocha del Campo.....	5929 92
36	Tórtola de Henares.....	7367 81

37	Valdarachas.....	3970 99
38	Valdenoches.....	12498 53
39	Val de San García.....	1832 00
40	Valfermoso de Tajuña.....	6271 46
41	Villaviciosa de Tajuña.....	5959 00
Total.....		282424 32

El cobro de las indicadas cantidades ha de hacerse en la Depositaria de esta Diputación por persona especialmente autorizada o por los señores Gestores Administrativos, también con la debida autorización, acompañando, unos y otros, la correspondiente carta de pago.

Lo que se publica por medio de este «Boletín Oficial» para cumplimiento de los Ayuntamientos interesados.

Guadalajara 2 de Febrero de 1955.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

En los mismos días señalados para el cobro de las Contribuciones del Estado («Boletín Oficial» número 13 de 29 de Enero último), tendrá lugar el correspondiente a los arbitrios municipales sobre la riqueza rústica y urbana que hayan encomendado esta gestión a la Excma. Diputación Provincial y hubiesen remitido previamente a la misma los documentos exigidos.

Asimismo se ingresará en el mismo día en las Arcas Municipales el 90 por 100 de la cantidad realizada por cada uno de los valores al cobro, contra la correspondiente carta de pago, debidamente firmada, por los señores Alcalde, Secretario-Interventor y Depositario.

Guadalajara 1 de Febrero de 1955.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

DEVOLUCION DE FIANZA

Solicitada por don Jenaro Dapena Bertolo la devolución de fianza, importante 11.502'26 pesetas, que tiene constituida para asegurar el cumplimiento de las estipulaciones y la efectividad de las responsabilidades que pudieran derivarse, como contratista de las obras de construcción de casa para Médico Rural en Yunque de Henares, por haber sido terminadas las referidas obras, y recibidas definitivamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de Enero de 1953, durante el plazo de quince días, a partir del de la publicación de este anuncio, podrán presentar reclamaciones en la Secretaría General de la Corporación, Negociado Central, quienes creyeran tener algún derecho exigible a dicho Contratista, por razón del contrato garantizado, procediéndose a la devolución de la fianza si no se formula contra ella reclamación alguna.

Guadalajara 1 de Febrero de 1955.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

(Derechos de inserción, 52'50 ptas.)

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Guadalajara

Sociedades cooperativas

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto de 9 de Abril de 1954 y Circular número 1 de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas de 27 de Diciembre de 1954, se pone en conocimiento de las Sociedades Cooperativas de esta provincia, que en el plazo de quince días deberán presentar en esta Administración de Rentas Públicas un ejemplar de los Estatutos por que se rigen, y una de-

claración duplicada en la que consten los siguientes datos:

1.º Fecha de su constitución. 2.º Fecha de la Orden del Ministerio de Trabajo aprobando sus Estatutos y número del «B. O. del Estado» en que se inserta. 3.º Número de inscripción en el Registro de Cooperativas de dicho Ministerio. 4.º Número del artículo segundo del Decreto de referencia, en que se considera comprendida (dichos números son los que se citan a continuación). 5.º Detalle de las operaciones que realiza.

Además de los expresados datos, dichas sociedades harán constar en la mencionada declaración las circunstancias subjetivas y objetivas que en las mismas concurren, para considerarse exentas.

A tales efectos, los números que se citan anteriormente y datos especiales que deberán insertarse en la declaración, son los siguientes:

1.º Cooperativas del Campo:

a) Relación de los socios integrados en la Cooperativa.

b) Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del término o términos municipales respectivos, en que consten los líquidos imponibles que por rústica y pecuaria tengan en conjunto asignados cada uno de los socios cooperadores por las fincas que, según los documentos fiscales correspondientes, posean en dichos términos municipales.

2.º Cooperativas del Mar.

3.º Cooperativas de producción:

Relación de los socios integrados en la Cooperativa, con expresión de su condición laboral.

4.º Cooperativas de consumo:

Relación de los socios integrados en la Cooperativa, con expresión de su condición social.

5.º Cooperativas de crédito.

6.º Cooperativas de viviendas protegidas.

7.º Uniones nacionales y territoriales de Cooperativas.

Independientemente de estos documentos, todas las Cooperativas darán conocimiento a la Administración de Rentas Públicas de las variaciones que se produzcan en los datos consignados en sus declaraciones iniciales.

Todas las Sociedades Cooperativas, se consideren o no protegidas y afectadas de los beneficios fiscales establecidos por el mencionado Decreto, vendrán obligadas, al constituirse, a poner en conocimiento de la Delegación de Hacienda su existencia legal, a cuyo efecto remitirán, con la notificación de dicho extremo, los documentos reseñados arriba para las actualmente existentes.

El artículo décimocuarto del repetido Decreto de 9 de Abril de 1954 dispone, que todas las Sociedades Cooperativas se consideren o no, protegidas, formularán las declaraciones previstas en los preceptos reguladores de los tributos que pudieran afectarles, en las oficinas liquidadoras correspondientes, acompañadas de la oportuna solicitud de exención, si se considerase con derecho a ella, a la que se dará en cada caso la tramitación que marquen aquellos preceptos.

Por lo que a la tarifa tercera de la Contribución de Utilidades se refiere, las Cooperativas presentarán anualmente los documentos previstos en el artículo noveno de la Ley reguladora de dicha Contribución. Si la Cooperativa se considerase con derecho a gozar de exención por dicha tarifa tercera, lo hará constar así en su declaración.

Todos estos preceptos no afectarán a los Grupos Sindicales que cumplan funciones cooperativas, tanto en Sindicatos Nacionales, sus Delegaciones, Cámaras Oficiales, Sindicales Agrarias y los instrumentos u órganos de función cooperativa, de las demás entidades sindicales, tales como los de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, los de Gremios y

otros, los que seguirán rigiéndose por su legislación especial.

Lo que se publica para conocimiento de las Sociedades Cooperativas de esta provincia.

Guadalajara 27 de Enero de 1955.—El Administrador de Rentas Públicas, José M.ª Laborda—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Rafael Alonso. 329

DELEGACION DE INDUSTRIA DE GUADALAJARA

SERVICIO DE ELECTRICIDAD

Autorizando a don Serafín Sabucedo la instalación de una línea de transporte de energía y centro de transformación para el servicio de su finca «Santa Silvia», emplazada en término de Azuqueca de Henares

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de don Serafín Sabucedo, en solicitud de autorización para la electrificación de su finca «Santa Silvia», enclavada en la carretera de Madrid a Francia por la Junquera, instalando línea de alta tensión y centro de transformación de 25 KVA. 15.000/220-127 voltios, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a don Serafín Sabucedo la electrificación de su finca «Santa Silvia», enclavada en el kilómetro 41,900 de la carretera de Madrid a Francia por la Junquera, instalando línea de alta tensión de 145 metros desde la de «Unión Eléctrica Madrileña», en tierras de la finca, hasta la caseta de transformación, de 25 KVA. 15.000/220-127 V. La línea de baja subterránea atravesará la carretera indicada por la alcantarilla existente, antes de llegar al punto de utilización.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de Noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de Septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.ª La instalación proyectada se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.ª Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en el que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona, la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada. La autorización del suministro se concederá o no de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

5.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

6.ª Esta autorización está condicionada a la presentación de nuevos planos de la caseta de transformación, que estén de acuerdo con las prescripciones del Regla-

mento de Centrales Generadoras, Líneas, etc., de '23 de Febrero de 1949.

7.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de Febrero de 1949.

Guadalajara 21 de Enero de 1955.—El Ingeniero Jefe, Enrique Gil Grávalos. 265
(Derechos de inserción, 187'50 ptas.)

Ayuntamientos

TORREMOCHA DEL PINAR

Subastas de resinas

Previa autorización del Distrito Forestal de esta provincia y acuerdo del Ayuntamiento, una vez cumplido el trámite que preceptúa el artículo 312 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950 y 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de Enero de 1953, sin que se hayan presentado reclamaciones contra el pliego de condiciones formado para el aprovechamiento de jugos resinosos de los cuarteles A, B y C, del monte de estos propios, número 206 del Catálogo, denominado «Dehesa y pinar», durante la campaña de 1955, tendrán lugar en las Casas Consistoriales de esta localidad, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, con sujeción al Reglamento de Contratación y Ordenes ministeriales de 16 y 31 de Enero de 1953 («Boletín Oficial» de la provincia de 19 de Febrero del mismo año), las subastas siguientes:

CUARTEL A

Número de pinos: a vida, 56.431; entalladuras, 56.431.

Producción supuesta por entalladura, 1,800 kilogramos.

Producción total: 101.576 kilogramos.

Tipo de licitación, 206.481'03 pesetas al alza.

Presupuesto de gestión técnica, 15.697'12 pesetas.

CUARTEL B

Número de pinos: a vida, 37.307; entalladuras, 37.307.

Producción supuesta por entalladura, 1,750 kilogramos.

Producción total: 65.287 kilogramos.

Tipo de licitación, 132.029'47 pesetas al alza.

Presupuesto de gestión técnica, 10.921'25 pesetas.

CUARTEL C

Número de pinos: a vida, 31.766; entalladuras, 31.766.

Producción supuesta por entalladura, 1,800 kilogramos.

Producción total, 57.179 kilogramos.

Tipo de licitación, 115.119'98 pesetas al alza.

Presupuesto de gestión técnica, 9.549'12 pesetas.

Las referidas subastas se celebrarán al siguiente día hábil, transcurridos que sean veinte también hábiles, contados a partir del siguiente hábil al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a la hora de las diez, once y doce de la mañana, respectivamente.

Requisitos comunes a las tres subastas

Procedimiento de resinación: Hughes.

Fianza.—5 por 100 de los tipos de licitación, ascendentes a las siguientes cantidades: Cuartel A, 10.324'05 pesetas; cuartel B, 6.601'47 pesetas, y cuartel C, 5.756

pesetas. En los diez días siguientes a la adjudicación el rematante queda obligado a elevar a definitiva la fianza provisional que hubiere constituido, la cual consistirá en el 10 por 100 del precio de adjudicación.

Pliego de condiciones.—El facultativo publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 157 del día 30 de Diciembre de 1932 y el económico-administrativo aprobado por el Ayuntamiento, que se halla de manifiesto en Secretaría.

Documentación.—Certificado de industrial resinero o testimonio notarial del mismo, referido a la séptima comarca de resinación; declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación y resguardo de haber constituido el depósito del 5 por 100.

Presentación de pliegos.—En la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días hábiles, de diez a doce de la mañana, desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, hasta las doce horas del día anterior al que corresponda celebrar la subasta.

Modelo de proposición.—El figurado al pie del anuncio, reintegrado con póliza de 4'75 pesetas.

Segundas subastas.—En caso de quedar desiertas las primeras, a los diez días hábiles siguientes, en las mismas condiciones, hora y local, sin limitación de Comarcas.

Torremocha del Pinar 24 de Enero de 1955.—El Alcalde, Martín Abad. 284

= Modelo de proposición =

Don ..., de ... años de edad, natural de ..., provincia de ..., en representación de ..., lo cual acredita con ..., en posesión del certificado de industrial resinero número ..., referido a la séptima comarca de resinación, en relación con la subasta anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia número ... de fecha ..., para el aprovechamiento de resinación en el monte de estos propios, número 206 del Catálogo, denominado «Dehesa y pinar», correspondiente a la campaña de 1955, ofrece la cantidad de ... pesetas (en letra y en número), por la que afecta al cuartel ..., aceptando en su totalidad los pliegos de condiciones y presupuestos de gastos.

(Fecha y firma del proponente.)

(Derechos de inserción, 250'00 ptas.)

VALDECONCHA

Concurso para las obras de suministro de energía eléctrica.

Se anuncia concurso para la construcción de la línea de transporte, subestación de transformación y red de distribución para el suministro de energía eléctrica en esta localidad.

El proyecto, memoria, pliego de condiciones y modelo de proposición, podrán examinarse en la Secretaría del Ayuntamiento y en las oficinas de la Delegación Provincial de Industria, calle de Topete, 2. Se admitirán las proposiciones en ambos organismos, durante el plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valdeconcha 25 de Enero de 1955.—El Secretario del Ayuntamiento, Fernando García. 278

(Derechos de inserción, 42'50 ptas.)

Se venden 80 colmenas fijistas en buenas condiciones de producción.

Para tratar, con Donato Martínez, Padilla del Ducado. 4-2